

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00268-00**

**Demandante: SANDRA PATRICIA CARO SIERRA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 024

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibídem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del*

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

1. Para el presente caso, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - **Policía Nacional**, propuso como excepciones: (i) hecho determinante y exclusivo de un tercero; y (ii) genérica.
2. A su turno, el apoderado del **Ministerio de Defensa Nacional**, propuso como excepciones: (i) causal de exculpación culpa exclusiva de la víctima, por tratarse de un hecho del cual se desconoce los autores materiales del homicidio; (ii) de la misión institucional de las fuerzas militares; y (iii) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad.

3. Finalmente el apoderado del **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República**, propuso como excepciones a las que denomino: (i) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene vocación jurídica para comparecer a este proceso por falta de legitimidad en la causa por pasiva; (ii) hecho de un tercero; y (iii) por la muerte del señor Jesús Adán Mazo García y con cargo al seguro constituido para cubrir tal contingencia, ya se autorizó y pago el valor correspondiente, por concepto de indemnización a quien acreditó el derecho.
4. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que excepciones pueden ser decididas como previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.
5. En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que, salvo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Con fundamento a lo anterior se procede a resolver la excepción de la siguiente forma:

### **1. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**1.2.** El apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, manifestó que de conformidad con Decreto 133 del 27 de enero de 1956, no era deber ni es deber de esta entidad, velar por la seguridad ciudadana o evitar los delitos, o sancionar a los responsables, o disponer o reglamentar medidas de seguridad para evitar que grupos armados al margen de la ley y/o terceros que optan por delinquir, dieran muerte al familiar de los actores, ni era de su cargo garantizar la seguridad de los excombatientes de las FARC, que tras la firma del acuerdo final, se desmovilizaron y trasladaron (que es muy diferente a estar recluidos por orden de autoridad pública) a alguno de esos ETCR, ni intervenir, de cualquier forma, en las circunstancias que ahora se presentan como antijurídicas y generadoras de responsabilidad, pues aun cuando para la implementación del acuerdo de paz suscrito en el año 2016 con las FARC, pudo ser necesario su participación, a través de la oficina cada una de ellas seguía siendo responsable de sus propias tareas y por tanto, la simple concreción de

una política de gobierno en ese sentido, en manera alguna implica o autoriza afirmar que mi representada haya recogido las competencias propias de las demás entidades involucradas y/o que deba responder por una eventual omisión de tareas que nunca han estado bajo su responsabilidad o competencia.

**1.2.** En el escrito de contestación de demanda, allegado por la Policía Nacional, en el acápite de petición refiere: *“declarar la falta de legitimación por pasiva de la Institución Policial teniendo en cuenta que frente a los hechos y daños resaltados por los accionantes son completamente ajenos a la Policía Nacional”*

**Para resolver se considera:**

En lo que respecta frente a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por el apoderado del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se observa que el apoderado la fundamenta toda vez que aseveran no tener relación con los hechos que sirven de fundamento a la demanda, en atención a que esta no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que se pretende derivar su responsabilidad.

En atención a lo anterior, el Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos, tendientes a establecer o demostrar su no participación en los hechos acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se les imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante no se puede perder de vista que desde la propia presentación de la demanda, se le han hecho imputaciones puntuales, por cuanto, según lo señala la parte actora: (i) les es imputable el daño causado, en atención a que se alega que la muerte del señor Mazo García, se dio estando bajo custodia y cuidado de la nación, siendo una violación al DIH y contrario a los tratados internacionales; (ii) las entidades demandadas incumplieron con el acuerdo en cuanto a garantías de seguridad, teniendo en cuenta que estos fungían como agente custodias-guardador, donde se estableció la relación de sujeción como reconoce la doctrina y la jurisprudencia; (iii) advierte que existe una responsabilidad solidaria objetiva de los demandados, por tanto estos, deben demostrar su participación proactiva en la prestación y cumplimiento en las garantías de seguridad del acuerdo, en el cual hacía parte el ex combatiente Jesús Adán Mazo García; (iv) la actitud omisiva de los demandados, los hace responsables solidariamente directo de la mala prestación del servicio de seguridad, en atención a que debieron coordinar con el Ministerio de Defensa y Presidencia de la República, esquemas de seguridad sólidos que contrarrestaran cualquier riesgo para los excombatientes recluidos en esas zonas, por disposición del *“acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”*; y (v) el servicio público prestado por los aquí

demandados, fue deficiente, dañino y contrario a la función pública que ordena la Carta Política.

De igual forma, se pone de presente que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la **Policía Nacional**, al alegar falta de legitimación por pasiva, corresponde a una mera enunciación en la que no expone las razones de hecho o derecho con los cuales pretende fundamentar la excepción, por lo que al determinar que existen imputaciones, de igual forma, contra la Policía Nacional, tal como lo es la omisión en la prestación de seguridad a las Zonas de concentración y sus respectivas zonas de seguridad, estos son aspectos suficientes para obviar el análisis de la legitimación de la Policía, máxime que desde el auto admisorio de la demanda se integró a esta entidad para hacer parte de la Litis, en atención a la responsabilidad endilgada contra esta.

Por lo anterior, tales imputaciones conllevan a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de la pretensión elevada frente a la Presidencia de la República y la Policía Nacional, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo<sup>3</sup>.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de los demandados, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

determinará una vez se haya surtido el debate probatorio. Por lo anterior, este Despacho negará la excepción formulada.

De igual forma, con relación a la **excepción innominada o genérica**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Por lo anterior, no se dará prosperidad a la excepción bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegado por el apoderado de la demandada, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y quien apodera los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**TERCERO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndole una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>4</sup> y 173<sup>5</sup> del CGP; así como al 175<sup>6</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.**

---

<sup>4</sup> “...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”

<sup>5</sup> “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”.

<sup>6</sup> “PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>7</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

**QUINTO:** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,<sup>8</sup> usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>9</sup>

<sup>7</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.), pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.**<sup>10</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>11</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **004**



**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaría

(...)

<sup>10</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>11</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)